

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, propuso excepciones y presentó demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1062**

**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** GOVER GAVIRIA RUEDA  
**DEMANDADO:** SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2022-00414-00

En atención a la constancia secretarial que antecede sea lo primero manifestar que dentro del término de ley el demandado procedió a allegar, por medio de apoderada judicial, contestación de la demanda en la que propuso como excepción de mérito la *“NECESIDAD MATERIAL DEL ALIMENTARIO”*, sobre lo que baste indicar que pese a que el despacho no le corrió traslado conforme lo reglado en el artículo 391 del C.G.P., el extremo activo sí procedió a descorrer el traslado y a emitir pronunciamiento al respecto, por lo que con el fin de darle celeridad al trámite y al no evidenciarse vulneración alguna al derecho a la defensa, este despacho se abstendrá de correr el respectivo traslado y tendrá por descorrido el mismo de conformidad con la contestación allegada por el demandante al plenario.

Ahora, sobre la demanda de reconvención presentada por el señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL a través de apoderada judicial, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la **acumulación de procesos**, condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, en la cual recalcó que con base en la normativa vigente, por el hecho de ser un proceso verbal sumario, que no admite la acumulación de procesos como taxativamente lo dice la normatividad adjetiva, no se le infringe derecho de defensa al demandado por cuanto puede, si a bien lo tiene, iniciar un proceso contra el demandante *“sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior”*.

Así las cosas, se rechazará la demanda de reconvención presentada por la parte demandada por improcedente.

Finalmente, el demandante, señor GOVER GAVIRIA RUEDA, allegó diversos memoriales en los que solicitó remitir al correo electrónico las respuestas dadas por las entidades o en su defecto compartir el enlace del proceso.

Sea lo primero indicar que mediante Auto No. 2217 del 15 de noviembre del 2022 el despacho procedió a oficiar a la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y a la E.P.S. SANITAS, y baste precisar que dichas entidades allegaron las contestaciones requeridas las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes mediante Auto No. 2252 del 17 de noviembre del 2022<sup>1</sup> y Auto No. 2270 del 18 de noviembre del 2022<sup>2</sup>, por lo tanto el extremo activo ya tiene conocimiento de dichas contestaciones.

Ahora, por ser procedente la solicitud en cuanto a que se le remita el enlace del expediente digital del presente proceso, el despacho lo remitirá a la parte solicitante para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.

Finalmente, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts.78, 85 y173).

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso los escritos de contestación de la demanda que hace el señor **SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL**, a través de apoderada judicial, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

[Contestación demanda](#)  
[Adición contestación](#)

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de correr traslado de la excepción propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: AGREGAR** al proceso el escrito que [Descorre traslado](#) de la contestación y excepción propuesta por el demandado presentado por el señor **GOVER GAVIRIA RUEDA** para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

**CUARTO: RECHAZAR** la demanda de reconvención presentada por la parte demandada por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELA ROSA LOZANO LÓPEZ**, con C.C. No. 31.834.196 y T. P. No. 87.217 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señor **SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL**, conforme al poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** que ya se puso en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y a la E.P.S. SANITAS mediante Auto No. 2252 del 17 de noviembre del 2022 y Auto No. 2270 del 18 de noviembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SÉPTIMO: REMITIR** el enlace del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico [gogaviria@gmail.com](mailto:gogaviria@gmail.com) para los fines procesales pertinentes.

**OCTAVO: FIJAR FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el día **cinco (05) del mes de julio de 2023** a las **10:00 A.M.**

**NOVENO: INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la precitada audiencia se realizará a través del aplicativo **“LIFESIZE”**, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

**DÉCIMO: DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

**DÉDIMO PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal octavo de la presente providencia:

**9.1. DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda, y por la parte demandada en la contestación de la demanda y en la adición de la misma.

#### **9.2. TESTIMONIALES:**

**DEMANDANTE:** EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ y MARIA ALEJANDRA ROMERO LENIS.

**DEMANDADO:** No solicitó.

**9.3. PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. en cuanto al deber de ejercer el derecho de petición y haberse acreditado que la petición no fue atendida o que habiendo sido atendida la misma requiera actualización, el despacho decretará las siguientes pruebas, no obstante se hace la precisión que el decreto probatorio será conforme lo solicitado en los derechos de petición a las entidades:

- a. **OFICIAR** a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN - INVERCOOB**, con el fin de que suministren copia de la solicitud de crédito firmada por el señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL, crédito que fuera aprobado y desembolsado mediante título valor / pagaré No. 216257.
- b. **OFICIAR** a la **E.P.S. SANITAS**, con el fin de que informen si en la actualidad el señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.109.985 se encuentra afiliado como beneficiario o como cotizante en el sistema de seguridad social en salud.
- c. **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, con el fin de que informen si en la actualidad el señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.109.985 se encuentra afiliado como beneficiario o como cotizante en el sistema de seguridad social en salud, y en caso de ser cotizante, informen cuál ha sido el Empleador que lo afilió.
- d. **OFICIAR** a la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** de Cali, con el fin de que informen si el aquí demandado señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.109.985 de Cali, se encuentra matriculado en algún programa académico, y de ser así indiquen en qué periodo académico se encuentra matriculado, el semestre que está cursando y demás datos relativos al estudio del referido señor.

**DÉDIMO SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por el extremo activo relativas al traslado de diversas demandas que han cursado o cursan en los distintos despachos judiciales de esta ciudad, toda vez que devienen notoriamente inconducentes e inútiles, pues que no se logra vislumbrar la necesidad o importancia de las mismas en el *sub examine*.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.